

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. DE 2024

“Por medio de la cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil Ley Estatutaria 1622 de 2013, la ley 1885 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de establecer la mayoría de edad como requisito para elegir y ser elegido en los Consejos de Juventud, reconocer honorarios a sus miembros y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Ámbito De Aplicación. Las disposiciones establecidas en esta ley tendrán aplicación en todo el territorio nacional y estarán lideradas por el Gobierno nacional y los mecanismos institucionales de juventud que este disponga, además de entidades territoriales a nivel municipal y departamental.

**CAPÍTULO II
REQUISITOS Y CONVOCATORIAS**

ARTÍCULO 3. Modifíquese el parágrafo 6 del artículo 6 de la Ley 1885 de 2018, modificadorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad 18 a 28 años. Los jóvenes dentro de este rango de edad deberán presentar la cédula de ciudadanía o la contraseña.
2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.
3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles, ser postulado por una de ellas.
4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.

PARÁGRAFO. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 18 a 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.
- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 18 a 28 años de edad.
- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

PARÁGRAFO 2. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

PARÁGRAFO 3. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

PARÁGRAFO 4. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- **Voto Válido:** El elector marca sólo una lista de uno de los sectores.
- **Voto Nulo:** La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.

- **Voto No Marcado:** Cuando no se encuentre ninguna marcación

PARÁGRAFO 5. Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logo símbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el parágrafo 4 y 5 del artículo 48 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. Jurados de Votación. La Registraduría del Estado Civil, dos meses antes de la fecha de la respectiva elección, designará mediante sorteo y por resolución, cuatro jurados de votación escogidos de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.

Para ser jurado de votación se requiere ser mayor de 18 años de edad. Los jurados de votación se nombrarán para cada mesa con los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente y dos en el cargo de vocales.

PARÁGRAFO 1. La Registraduría del Estado Civil, de cada entidad territorial, solicitará a las entidades educativas los listados de docentes y estudiantes, para conformar la base de datos de posibles jurados de votación. Dichas listas deberán tener los siguientes datos: nombres y apellidos, edad, nivel de escolaridad, dirección, email y teléfono.

PARÁGRAFO 2. La Notificación a Jurados de Votación se realizará a más tardar 10 días antes de la respectiva elección, mediante la publicación de la resolución de nombramiento y las listas en las respectivas entidades educativas.

Adicionalmente la Registraduría del Estado Civil, deberá enviar comunicación (Formulario E-1J) con la designación del cargo de jurado a cada una de las personas nombradas como tales.

PARÁGRAFO 3. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos, por dos (2) de ellos.

PARÁGRAFO 4. Los ciudadanos que presten el servicio como jurado de votación tendrán derecho a un día de tiempo compensatorio.

PARÁGRAFO 5. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación. Los ciudadanos que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. Censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 18 a 28 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.

PARÁGRAFO 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 18 años de edad, en el momento de solicitar su cédula de ciudadanía, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de las elecciones. También harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:

1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública.
2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos.
3. Los de jóvenes fallecidos.
4. Los de múltiple expedición.
5. Los casos de falsa identidad o suplantación.
6. Los de ciudadanos que cumplan 29 años de edad.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral de juventudes.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 49C de la Ley 1622 de 2013, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los Escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de votación el correspondiente documento de identidad, así:

1. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 28 años de edad.
2. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez.

3. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección.

Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los Jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio, (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.

De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.

En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:

1. Escrutinio Auxiliar. Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14 J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.

2. Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado). Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes.

En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a la Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de

Juventud.

3. Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

4. Escrutinio Municipal No Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación, (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26 J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones, (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.

Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.

No pueden ser miembros de las comisiones escrutadoras o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo •151 del Código Electoral.

El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30am), a cuatro de la tarde (4:00 pm.) De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.

El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a

cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.

A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p.m. y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.

Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario.

Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.

CAPÍTULO III

VINCULACIÓN DE DECISIONES Y RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS

ARTÍCULO 9. Adiciónese un párrafo al artículo 50 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo. Los compromisos y acuerdos alcanzados en las sesiones de los diferentes Consejos de juventud tendrán efectos vinculantes, y deberán integrarse en la gestión pública del respectivo orden territorial mediante la formulación e implementación de políticas públicas, programas, proyectos y planes de desarrollo. Lo anterior debe ser de estricto cumplimiento para alcaldes, gobernadores y de la autoridad nacional. Asimismo, el Departamento Nacional de Planeación, junto con la Consejería Presidencial para la Juventud, desarrollarán de forma coordinada una metodología para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO 10. Adicionar el Artículo 50B a la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50B. **Reconocimiento de honorarios.** Los municipios asignarán el pago de honorarios a los Consejos Municipales de Juventud por la asistencia a cada

sesión celebrada con el alcalde, Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local. Estos se establecerán atendiendo a la categorización que indica la Ley 617 de 2000, señalado bajo el siguiente esquema.

CATEGORÍA MUNICIPIO	UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
Especial	8 UVT
Primera	7 UVT
Segunda	6 UVT
Tercera	5 UVT
Cuarta	4 UVT
Quinta	3 UVT
Sexta	2 UVT

El ente departamental asignará el pago de honorarios equivalentes a 8 UVT a los miembros de los Consejos Departamentales de Juventud por cada sesión a la que asistan con el Gobernador o la Asamblea Departamental. Asimismo, la Nación asignará el pago de honorarios equivalentes a 8 UVT a los miembros mayores de edad al Consejo Nacional de Juventud por cada sesión a la que asistan con el Presidente y el Congreso de la República.

Parágrafo 1. La financiación de los honorarios debe provenir exclusivamente de los ingresos corrientes de libre destinación establecidos en el presupuesto del distrito, municipio y departamento, y para el caso nacional, del presupuesto general de la nación.

Parágrafo 2. En los municipios con una población superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los consejeros mayores de edad, con un ingreso base de cotización equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Esto no implicará una vinculación laboral con la entidad territorial. La elección de la póliza de seguros se realizará de acuerdo con la libre elección del Consejo Municipal. Además, se establece que tanto el gobierno nacional como el departamental deben asumir también prestaciones para el pago de sesiones realizadas en sus respectivos niveles.

ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



Partido de la Unión
por la gente.

#EscucharParaActuar
Partido de la U

FIRMAS

**JOSE ELIECER SALAZAR
LOPEZ**

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

ALEXANDER GUARIN SILVA

Representante a la Cámara
Departamento del Guainía

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA

Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

JUAN CARLOS GARCÉS

Senador de la República

TERESA ENRÍQUEZ ROSERO

Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

**JORGE ALBERTO CERCHIARO
FIGUEROA**

Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

HERNANDO GUIDA PONCE

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL

Senador de la República



Partido de la Unión
por la gente.

#EscucharParaActuar
Partido de la U

JOHN MOISÉS BESAILE
Senador de la República

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República

**ANA ROGELIA MONSALVE
ALVAREZ**
Representante a la Cámara
Circunscripción especial
afrodescendiente

CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara Departamento
del Vaupés

JOSE ALFREDO GNECCO
Senador de la República

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

**SARAY ELENA ROBAYO
BECHARA**
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Conveniencia del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental modificar la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, las cuales regulan el Estatuto de Ciudadanía Juvenil en nuestro país, con el fin de **establecer la mayoría de edad como requisito para elegir y ser elegido en los Consejos de Juventud**, reconocer honorarios por la actividad legal que desarrollan los miembros de los Consejos de Juventud y asegurar que las decisiones tomadas en estos espacios sean vinculantes y reconocidas a nivel local, departamental y nacional.

En Colombia, la ciudadanía plena se adquiere a los 18 años, momento en el cual los individuos obtienen la totalidad de sus derechos políticos, incluyendo el derecho al voto y la capacidad para ser elegidos en cargos públicos¹. Aunque la ciudadanía juvenil abarca el rango de edad de 14 a 28 años, es crucial que los Consejeros Municipales de Juventud sean mayores de edad para asegurar que poseen todos los derechos políticos necesarios para ejercer sus funciones. Esto garantiza que los miembros de estos consejos sean plenamente conscientes de sus responsabilidades y tengan la capacidad legal de tomar decisiones que impacten a la comunidad.

De igual forma, para garantizar los derechos y deberes políticos que adoptan los jóvenes al convertirse en ciudadanos, es esencial armonizar lo estipulado en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil con lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Constitución Política, el cual menciona que “Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.” Con lo anterior, establecer como requisito que los consejeros de juventud sean mayores de edad permitirá una mayor influencia de las decisiones que los jóvenes toman en la agenda municipal, departamental y territorial. Esta medida promoverá una inclusión democrática real y efectiva de los jóvenes, permitiéndoles ejercer sus funciones con mayor capacidad legal, y estarán mejor preparados para representar y defender los intereses de la juventud en sus comunidades, asegurando que sus decisiones sean respetadas y tenidas en cuenta en el ámbito político y social.

Por otro lado, crear un proyecto de ley que también otorgue honorarios a los consejeros juventud radica en la necesidad de fortalecer los mecanismos de participación juvenil en la gestión pública local. Los Consejos de Juventud desempeñan un papel crucial en la concertación, supervisión y control de las políticas públicas destinadas a este grupo demográfico, y dotarles de los recursos necesarios es fundamental para asegurar su efectividad y sostenibilidad, además, de reconocer sus derechos y funciones establecidas en el propio Estatuto de la Ciudadanía Juvenil. A través de este proyecto de ley, no solo se busca que los

¹ Parágrafo, artículo 98 de la constitución política

miembros de los Consejos de Juventud sean mayores de edad, sino dignificar el trabajo de los consejeros de juventud y garantizar que su participación tenga un impacto real en la elaboración y ejecución de políticas públicas juveniles.

Es importante reconocer la necesidad de esta iniciativa a partir de las diversas intervenciones de consejeros municipales de juventud en audiencias públicas realizadas en el Honorable Congreso de la República. Un ejemplo destacado es la audiencia pública del 5 de mayo de 2022, en la Comisión Primera, donde se logró una participación sin precedentes de jóvenes de 80 municipios. También se realizó la audiencia pública mixta sobre el Proyecto de Ley 64 de 2022 del Senado, liderada por el Honorable Senador Alfredo Deluque Zuleta el 12 de septiembre de 2022.

En las anteriores audiencias se recogieron las principales preocupaciones y puntos de mejora que permitieron plenamente a los Consejos Juventud cumplir y velar por lo establecido en el “Estatuto de la Ciudadanía Juvenil”. Un punto principal manifestado por los propios miembros de los Consejos de Juventud es que, para ejercer sus funciones de control a la gestión, se requiere dotarlos de herramientas efectivas para el correcto desarrollo de estas y para tener una real incidencia en los procesos. Por lo anterior, es menester fortalecer los mecanismos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública juvenil mediante el reconocimiento compensaciones monetarias a los consejeros de juventud. Adicionalmente, se debe comprometer a las autoridades responsables a cumplir obligatoriamente con lo dispuesto en el Estatuto Juvenil, incorporando todos los compromisos surgidos de las sesiones que se deben realizar, según lo dispuesto en el artículo 50 a la ley 1622 de 2013 y modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018, lo cual, debe ser articulado en acciones de planes, programas, proyectos y políticas públicas de juventud en el orden municipal, departamental y nacional.

El proyecto de ley, es una oportunidad para brindar herramientas legales que permite superar los desafíos anteriormente descritos y fortalece la capacidad de gestión de los Consejos Juveniles, valorando no únicamente su esfuerzo, sino que también les proporciona la estabilidad necesaria para desempeñar sus funciones de manera más eficiente y eficaz.

Es importante señalar que la iniciativa legislativa busca ser de carácter vinculante, comprometiéndolo así a las autoridades competentes a incorporar las decisiones que surjan de las sesiones de los Consejos de Juventud por medio de la formulación e implementación de acciones establecidos en los planes, programas y políticas públicas juveniles. Esta medida resulta ser de carácter imperativo porque permite asegurar que las voces y necesidades de los jóvenes sean realmente consideradas y estas se reflejen en las políticas que les afectan. La obligación de incluir estos compromisos en los diferentes niveles de gestión pública (municipal, departamental y nacional) garantizará que las iniciativas juveniles tengan un impacto real en sus condiciones de vida, fomentando una gobernanza más inclusiva y participativa.

El fortalecimiento de los mecanismos de participación juvenil a través de este proyecto de ley también tiene un impacto positivo en la calidad de la democracia en Colombia. Los jóvenes consejeros, dotados de las herramientas y recursos necesarios, pueden ejercer sus funciones de concertación y control de manera más efectiva y contribuir significativamente a la transparencia y eficiencia de la gestión pública.

En conclusión, la creación de un proyecto de ley que establezca la mayoría de edad de los consejeros de juventud y dar honorarios a los consejeros juventud es una medida crucial para potenciar su rol en la gestión pública local y promover la participación política juvenil que a través del tiempo pareciera que se ha deteriorado y perdido interés, por ejemplo, siguiendo los resultados de la experiencia política de las elecciones de los Consejos Municipales y locales de Juventud, que se llevó a cabo por primera vez en el país en el 2021, dejó un abstencionismo marcado ya que se obtuvo una participación inferior al 15 %, que representó 1.144.313 de los 12.282.273 habilitados (Portafolio, 2021).

Al garantizar y proporcionar incentivos adecuados a los Consejeros Municipales, se fomenta una participación juvenil más comprometida y efectiva. Además, la inclusión apropiada de los jóvenes en políticas, sin limitantes debido a su edad, permite que las autoridades incorporen los compromisos de las sesiones juveniles en las políticas públicas locales y asegura que estas iniciativas tengan un impacto real, promoviendo una gestión pública más inclusiva.

2. Marco Constitucional y legal

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil es un marco legal que se ha desarrollado en el Estado colombiano desde el año 1997, cuando se promulgó por primera vez la Ley de la juventud². Posteriormente, se expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil con la Ley 1622 de 2013, que a su vez se actualizó con las modificaciones realizadas por la Ley 1885 de 2018.

A continuación, se hace una breve reseña del contenido de cada ley:

Ley	Objeto y resumen
Ley 375 de 1997	“Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud”. Adicionalmente las juventudes se encontraban entre los 14 y 26 años de edad. Se protegieron los derechos como el tiempo libre, la educación, la cultura, el desarrollo de la personalidad y sus deberes.

² Ley 375 de 1997 “Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones”.



	Se creó el Sistema Nacional de Juventud el cual estaba integrado por entidades sociales, estatales y mixtas. El diseño institucional estaba en cabeza del gobierno nacional y representado por el viceministerio de la juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel territorial por las entidades o dependencias que fueran creadas en función de su autonomía administrativa.
Decreto 089 de 2000	Este decreto reglamentó la Ley 375 de 1997 que por mandato al Gobierno Nacional debe reglamentar el funcionamiento de los Consejos de Juventud en el ámbito nacional y se dictan otras disposiciones. Los principales puntos del contenido del decreto son: • Los Consejos distritales y municipales de juventud estarían conformados por un número impar, no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) miembros elegidos por voto popular y directo de los jóvenes en la respectiva jurisdicción para un periodo de tres años. • El 60% de estos Consejos se elegían por cociente electoral de listas presentadas directamente por los y las jóvenes y el 40% restante por mayoría de votos de los candidatos y candidatas postuladas por organizaciones y grupos juveniles. • Para ejercer el voto los jóvenes deben estar inscritos en el Registro de Jóvenes Votantes que organizaban las registradurías distritales o municipales. • Los entes territoriales y el gobierno nacional tienen competencias electorales.
Ley 1622 de 2013	Tiene como objeto “Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país”



	La establece puntos importantes como: • Modifica el rango de edad de las y los jóvenes en Colombia dejándolo entre los 14 y 28 años de edad. • Estructura el sistema nacional de juventudes en tres componentes principales. 1. Subsistema institucional de las juventudes el cual es de carácter gubernamental. 2. Subsistema de participación de las juventudes el cual es de carácter social. 3. Comisiones de concertación y decisión el cual es de carácter articulador. (Es importante señalar que dentro del segundo subsistema mencionado, se encuentran los Consejos Municipales de Juventud, en donde determina los distintos niveles, define los tiempos para la convocatoria y conformación, además, establece criterios para su composición). • Para la elección de miembros de los Consejos Municipales de Juventud a nivel nacional debe realizarse el último mes de octubre cada cuatro años, siendo la primera elección en el año 2012.
Ley 1885 de 2018	“La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes”, surgió la necesidad de mejorar el Estatuto, intentando dar aumento a los plazos para la formulación y Actualización de las políticas públicas de la juventud con previa elección de las consejeras y consejeros. Adicionalmente, mejorar la conformación de los Consejos municipales, departamentales y nacionales, adicionalmente potencializar las funciones de las plataformas de juventud, al igual que fortalecer la capacidad interinstitucional.

A pesar de los esfuerzos por mejorar el diseño institucional, la ley del Estatuto de Ciudadanía Juvenil sigue siendo ambigua y presenta dificultades para que los miembros de los Consejos de Juventud ejerzan plenamente sus funciones de control político, así como para hacer vinculantes sus decisiones con la gestión pública local.

3. El Rol de los Jóvenes en las Elecciones de los Consejos Municipales de Juventud.

El 5 de diciembre de 2021 se realizó en Colombia las elecciones de los Consejos Municipales de Juventud bajo el Estatuto de Ciudadanía Juvenil vigente. De este proceso podemos resaltar los siguientes datos:

Las cifras del año 2021 en Colombia según la Registraduría Nacional del Estado Civil (2021) en el país había 12.282.273 jóvenes entre los 14 y 28 años habilitados para votar, entendiendo que este rango de edades que se inicia a los catorce años es solo para las elecciones de Consejos Municipales de Juventud, siguiendo la ley vigente.

Por lo que representó el potencial electoral juvenil para realizar las elecciones de los Consejos Municipales y locales de Juventud, que se llevó a cabo por primera vez en el país. Sin embargo, pese a que los jóvenes representan aproximadamente el 20% de la población colombiana, los resultados de esta experiencia política dejaron un abstencionismo marcado en una participación inferior al 15 % de los jóvenes entre 14 y 28 años habilitados para votar, que representó solo 1.144.313 de los 12.282. 273 habilitados (Portafolio, 2021). Estos resultados evidenciaron que el voto no es el espacio donde los jóvenes encuentran interés para participar en procesos de gestión pública, ya que esta es la oportunidad de ser actores en la construcción de políticas públicas que los Consejos Municipales y locales de Juventud les permiten estar más cerca del control y lograr una mayor interlocución con las Instituciones.

Se podría sustentar que los jóvenes no encuentran en la elección popular a través del voto un mecanismo eficiente para construir plataformas democráticas, asumiendo cargos que no les generan ningún tipo de incentivo, que realmente les permita mejorar la inclusión de ellos y transformar la realidad social del país.

Dentro del derecho de ser elegido que confiere la democracia colombiana, se presentaron 41.825 jóvenes para ser candidatos a los Consejos Municipales de juventud, con base a los datos de la Registraduría Nacional.

TABLA 1. LISTAS INSCRITAS POR DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL CANDIDATOS
AMAZONAS	42	41	83
ANTIOQUIA	2.187	2.209	4.396
ARAUCA	160	162	322
ATLANTICO	884	875	1.759
BOGOTA D.C.	894	877	1.771



BOLIVAR	1.165	1.120	2.285
BOYACA	1.423	1.448	2.871
CALDAS	427	421	848
CAQUETA	240	248	488
CASANARE	313	322	635
CAUCA	811	824	1.635
CESAR	672	631	1.303
CHOCO	460	432	892
CORDOBA	720	698	1.418
CUNDINAMARCA	1.804	1.801	3.605
GUAINIA	48	47	95
GUAVIARE	108	106	214
HUILA	664	664	1.328
LA GUAJIRA	473	462	935
MAGDALENA	887	865	1.752
META	506	489	995
NARIÑO	762	752	1.514
NORTE DE SAN	747	730	1.477
PUTUMAYO	221	225	446
QUINDIO	216	199	415
RISARALDA	269	268	537
SAN ANDRES	38	38	76
SANTANDER	1.214	1.199	2.413
SUCRE	641	629	1.270
TOLIMA	756	772	1.528
VALLE	1.177	1.159	2.336
VAUPES	35	37	72
VICHADA	56	55	111
TOTAL	21.020	20.805	41.825

Fuente: elaboración propia en base a la Registraduría General de la Nación.

Dentro de los departamentos en donde se inscribieron más candidatos fueron Antioquia, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Valle del Cauca. Otro punto a resaltar es la representación mayoritaria de mujeres en las listas de candidaturas con un 50% del total.

Por otro lado, al realizar un análisis etario de las candidaturas a los Consejos de Juventud, se evidencia que el 24% corresponde a jóvenes menores de edad, entre 14 y 17 años, mostrando menor representatividad de las juventudes menores de edad, mientras que el 76% de las candidaturas son de jóvenes mayores de edad,

entre 18 y 28 años.

TABLA 2. Total de candidatos por edad (edad calculada a la fecha de posesión 03/05/2022)

EDAD	HOMBRES	MUJERES	TOTAL GENERAL
014	227	325	552
015	782	1235	2017
016	1262	1901	3163
017	1882	2415	4297
018	1788	2130	3918
019	1970	2113	4083
020	1973	1895	3868
021	2078	1798	3876
022	1798	1535	3333
023	1646	1318	2964
024	1499	1117	2616
025	1340	1011	2351
026	1169	871	2040
027	984	725	1709
028	619	416	1035
029	003		003
Total	21020	20805	41825

Fuente: elaboración propia en base a la Registraduría General de la Nación.

Con lo que respecta a los datos globales de participación electoral se evidencia una baja participación de juventudes, debido a que de 12 millones que podrían votar solo 1.2 millones ejercieron su derecho al voto. Por otro lado, otro dato desalentador fue que se anuló 292.735 votos lo que representó 23.11% de la votación, por lo que se puede inferir que falta mayor educación electoral.

TABLA 3. Datos globales de la participación electoral

Participación electoral	1.266.857 / 10.31%
Votos válidos	923.016 / 72.86%
Votos en blanco	48.971 / 3.87%
Votos nulos	292.735 / 23.11%
Votos no marcados	2.135 / 0.17%

Fuente: elaboración propia en base a la Registraduría General de la Nación.

Frente a los datos de los CMJs electos el 23% de los candidatos fueron elegidos,

290 para los Consejos Locales de Juventud de Bogotá, 79 de Barranquilla, Santa Marta (49), Cartagena (47) y Buenaventura (31). Sumado a 10.467 electos a Consejos Municipales de Juventud en todo el país. De los 10.963 candidatos electos, el 49.1 son de género femenino y el 50.9% de género masculino, lo que significó una representación juvenil paritaria y un gran avance en la igualdad de género.

Haciendo alusión al grupo etario, los datos arrojan que el 66% de los Consejeros son mayores de edad, mientras el 24.3% son menores de edad, con lo que se destaca la pertinencia de implementar medidas que elimine los limitantes que se presentan por la edad y le de representatividad efectiva y completa a aquellos que si cumplen con el requisito de edad.

TABLA 4. Edad de electos y electas

Edad	Electos	%	Menores y mayores de edad
14	194	1.77%	24.35%
15	519	4.73%	
16	883	8.05%	
17	1.073	9.79%	
18	1.030	9.40%	
19	1.076	9.81%	
20	1.035	9.44%	
21	1.038	9.47%	
22	906	8.26%	
23	758	6.91%	
24	720	6.57%	
25	608	5.55%	
26	508	4.63%	
27	417	3.80%	75.47%
28	178	1.62%	
Sin dato	20	0.18%	
Total	10.963	100.00%	

Fuente: elaboración propia en base a la Registraduría General de la Nación.

4. Impacto fiscal

Con el fin de mostrar el costo fiscal de la iniciativa se mostrara cuanto ganaría un Consejero por sesión en cada categoría municipal, en el nivel departamental y en el nivel nacional. Es importante aclarar, en primer lugar, que conforme al proyecto de ley el impacto se encuentra ligado a los ingresos corrientes de libre destinación de los municipios, departamentos y en el orden nacional, la autoridad que el gobierno nacional asigne.

En segundo lugar, se definen el número de sesiones conforme al artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018 con el art. 19 “*Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.*”

Con lo anterior, los Consejos Municipales de Juventud tendrán un mínimo de **dos (2)** sesiones en cada nivel de gobierno. Por lo tanto, el gasto determinado por cada municipio se calculará en Unidades de Valor Tributario (UVT).

Por lo anterior se presenta un promedio de cuanto sería el costo fiscal por vigencia en cada nivel de gobierno, teniendo en cuenta la conformación del Consejo de Juventud que corresponda.

*Para el 2024 el valor oficial de la UVT publicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fue de \$47.065.

Categoría	(UVT)	sesiones	Vigencia por 1	Vigencia por 7	Vigencia por 17
Mun. Especial	8 UVT	2	\$753.040	\$5.271.280	\$12.801.680
Mun. Primera	7 UVT	2	\$658.910	\$4.612.370	\$11.201.470
Mun. Segunda	6 UVT	2	\$564.780	\$3.953.460	\$9.601.260
Mun. Tercera	5 UVT	2	\$470.650	\$3.294.550	\$8.001.050
Mun. Cuarta	4 UVT	2	\$376.520	\$2.635.640	\$6.400.840
Mun. Quinta	3 UVT	2	\$282.390	\$1.976.730	\$4.800.630
Mun. Sexta	2 UVT	2	\$188.260	\$1.317.820	\$3.200.420

*En el ámbito municipal los Consejos Municipales de Juventud están conformados por 7 o 17 miembros.

Categoría	(UVT)	sesiones	Vigencia por 1	Vigencia por 5	Vigencia por 15
Gob. Departamental	8 UVT	2	\$753.040	\$3.765.200	\$11.295.600

*En el ámbito los Consejos Departamentales de Juventud están conformados por 5 o 15 miembros.

Categoría	(UVT)	sesiones	Vigencia por 1	Vigencia por 49
Gob. Nacional	8 UVT	2	\$753.040	\$36.898.960

*En el ámbito nacional el Consejo Nacional de Juventud está conformado por 7 o 17 miembros.

Como se observa en el ejercicio desarrollado en el apartado anterior, el costo fiscal de la iniciativa es menor y no tiene un impacto sustancial en los ingresos corrientes de libre destinación. Por lo tanto, es imperativo como legisladores, proponerle al Congreso de la República la necesidad de valorar y reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de los Consejos de Juventudes. Esto implica autorizar a los alcaldes, gobernadores y al gobierno nacional el pago de honorarios, con el fin de garantizar las funciones establecidas en la Ley 1622 de 2023. Sin lugar a dudas, esta medida impactara de manera positiva en el bienestar general de esta población.

5. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de la que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

o primero civil. (...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.



Partido de la Unión
por la gente.

#EscucharParaCambiar
Partido de la U

FIRMAS

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

ALEXANDER GUARIN SILVA

Representante a la Cámara
Departamento del Guainía

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA

Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

JUAN CARLOS GARCÉS

Senador de la República

TERESA ENRÍQUEZ ROSERO

Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

**JORGE ALBERTO CERCHIARO
FIGUEROA**

Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

HERNANDO GUIDA PONCE

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL

Senador de la República



Partido de la **Unión**
por la gente.

#EscucharParaCambiar
Partido de la **U**

JOHN MOISÉS BESAILE
Senador de la República

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República

**ANA ROGELIA MONSALVE
ALVAREZ**
Representante a la Cámara
Circunscripción especial
afrodescendiente

CAMILO AVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

JOSE ALFREDO GNECCO
Senador de la República

**WILMER RAMIRO CARRILLO
MENDOZA**
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba